



Consejero Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-195
22 de abril de 2025

*“Por la cual se resuelve una
solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 4 de abril del año en curso, fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por el señor Víctor Manuel Ruiz contra el Juzgado 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, debido a que no han emitido una decisión sobre la solicitud de redención de pena por estudio presentada por su hermano Gilberto Tovar Ruiz el 5 de marzo de 2025 dentro del proceso con radicado 2018-00044.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

3. Análisis del caso concreto.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, no se ha pronunciado sobre la solicitud de redención de pena por estudio presentada el 5 de marzo de 2025 por el interno Gilberto Tovar Ruiz.

No obstante, este despacho sustanciador procedió hacer la consulta del proceso en el aplicativo Justicia XXI, evidenciando que el 3 de abril de 2025 el Juzgado 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, se abstuvo de dar trámite a la solicitud elevada por el quejoso. Es por ello que, en aras de verificar el contenido de la providencia, se requirió al despacho el enlace del expediente digital, quien lo remitió el 8 de abril de 2025.

Se observa que, en el aludido auto se le comunicó al peticionario que no era sujeto procesal dentro del proceso con radicado 2018-00044, razón por la cual, no estaba facultado para elevar pedimentos ni acceder a la información requerida de forma directa, dado que el sentenciado Tovar Ruiz era el único autorizado para elevar solicitudes ante el Despacho, de manera personal a través de la Oficina Jurídica y/o Ventanilla Única del EPMSC Neiva, o a través de apoderado judicial con poder debidamente conferido, ya sea contractual o adscrito a la Defensoría Pública.

Adicionalmente, le informaron que la decisión que indicaba que no había sido resuelta, fue notificada personalmente a Gilberto Tovar Ruiz, el 6 de marzo de 2025, y se remitió vía correo electrónico al Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Neiva, por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de la especialidad.

Así las cosas, es importante destacar que la vigilancia judicial administrativa recae sobre actuaciones que, en el momento de su solicitud, se encuentren en mora, lo cual no se advierte en el plenario, igualmente el artículo tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 dispone que el presente mecanismo se debe adelantar por quien aduzca interés legítimo, que en este caso sería el sentenciado y no el señor Víctor Manuel Ruiz.

Además, la solicitud que elevó el usuario el 3 de abril de 2025 ante el Juzgado 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, fue resuelta de manera eficaz, dado que ni siquiera transcurrió un día desde su presentación cuando fue emitido pronunciamiento por parte del mismo, siendo comunicada por correo electrónico la respuesta, el 4 de abril.

Por tal motivo, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de la vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Víctor Manuel Ruiz contra el Juzgado 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Víctor Manuel Ruiz y a manera de comunicación a la doctora Olga Lucía Becerra Dorado, Juez 06 de Ejecución de Penas y Medidas

de Seguridad de Neiva, como lo disponen los artículos 66 al 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CÉSAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS